

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 7<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 25<sup>00</sup> por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

### PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

(Continuación.)

#### CAPÍTULO V

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretenden reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Comisión mixta de reclutamiento, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comisión mixta de reclutamiento considera que puede resolver

sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 67. Cuando un mozo resultase incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 41, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprenden el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 28, 29, 30 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 41 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia, durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquiera alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido

de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas de reclutamiento procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación y Fomento del mismo Consejo proponga al Ministerio de la Gobernación la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se hubiese verificado el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan sólo en la zona á que corresponda aquél á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Municipios y las Comisiones mixtas mencionadas acerca del alistamiento.

### TÍTULO III

#### DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

De las exclusiones del servicio militar

Primera sección.—Exclusión definitiva

Art. 70. Serán excluidos definitivamente del servicio militar:

1.º Los mozos que padezcan alguna de las lesiones, defectos ó enfermedades comprendidas en la clase primera del

cuadro de exenciones físicas, y para cuya declaración no es absolutamente necesario el reconocimiento facultativo ante la Comisión mixta de reclutamiento, aunque sí la certificación correspondiente.

2.º Los que padezcan cualquiera de las lesiones, defectos ó enfermedades que constituyen la clase segunda del mencionado cuadro, y que por su naturaleza y condiciones deben ser comprobados y declarados por el solo acto de reconocimiento facultativo ante la Comisión mixta de reclutamiento.

3.º Los que padezcan cualquiera de las lesiones, defectos ó enfermedades comprendidos en la clase tercera del cuadro de exenciones, para cuya declaración se necesita, además del reconocimiento ante la Comisión mixta de reclutamiento, la observación facultativa en la forma que preceptúa el reglamento.

Y 4.º Los que no alcancen la estatura mínima de 1'300 metros.

El cuadro á que se hace referencia en los tres primeros párrafos de este artículo es el que figura como Apéndice número 1 de la presente ley.

Art. 71. Los mozos comprendidos en cualquiera de los cuatro casos del artículo anterior, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo día que se haga la declaración á su favor por la Comisión mixta de reclutamiento, un certificado expedido por el Secretario de la misma con el «Constame» del Vicepresidente y el «V.º B.º» del Presidente en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Segunda sección.—Exclusión temporal

Art. 72. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

1.º Los que fueren declarados inútiles ante la Comisión mixta de reclutamiento por cualquier lesión, defecto ó enfermedad de los comprendidos en la clase cuarta del cuadro, atendiendo sólo al resultado del acto del reconocimiento.

2.º Los declarados inútiles ante la referida Comisión por padecer uno ó más defectos, lesiones ó enfermedades de los comprendidos en la clase quinta del cuadro para cuya declaración, se hace indispensable, además del reconocimiento, la observación correspondiente durante un periodo de tiempo más ó menos largo.

3.º Los que alcanzando la talla de un

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

metro 300 milímetros, no lleguen á la de un metro 345.

Art. 73. Los mozos comprendidos en el caso 1.º del artículo anterior, serán clasificados como *reclutas condicionales* (primera situación) y tendrán la obligación de presentarse en la época de clasificación de los mozos para el servicio militar de cada uno de los dos llamamientos sucesivos para ser reconocidos ante el Municipio y la Comisión mixta de reclutamiento, revisándose sus expedientes.

Los comprendidos en el caso 2.º, quedarán además sujetos á la observación correspondiente durante el periodo de tiempo necesario, con arreglo á lo preceptuado en esta ley.

Si en algunas de las revisiones expresadas resultasen útiles, se reformarán sus clasificaciones, declarándoles la Comisión mixta de reclutamiento *reclutas sorteables*, y se incorporarán para ser sorteados con los mozos del primer llamamiento que se haga.

Si en la segunda revisión resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que hace mérito el artículo 71.

Art. 74. Los mozos comprendidos en el caso 3.º del art. 72, serán clasificados como *reclutas condicionales* (primera situación), y tendrán la obligación de presentarse en la época de clasificación de los mozos para el servicio militar de cada uno de los dos llamamientos sucesivos para ser tallados ante el Municipio y la Comisión mixta de reclutamiento.

Si alcanzasen en cualquiera de dichos años la estatura de un metro 345 milímetros, se reformarán sus clasificaciones, declarándoles la Comisión mixta *reclutas sorteables*, y se incorporarán para ser sorteados con los mozos del primer llamamiento que se verifique.

Si al tercer año no alcanzasen la estatura de un metro 345 milímetros, se reformará su clasificación por la Comisión mixta ó ingresarán en caja como *reclutas disponibles* (tercera situación).

Art. 75. Los mozos comprendidos en el caso 3.º del art. 70 y en el caso 2.º del 72, que necesiten para ser declarados inútiles ante la Comisión mixta de reclutamiento estar observados facultativamente durante el periodo de tiempo que marca el reglamento para la declaración de exenciones, sufrirán la referida observación previa en un depósito, que dependerá de la Comisión mixta de reclutamiento, teniendo entonces derecho al socorro de 30 céntimos de peseta diarios, con cargo al Ayuntamiento correspondiente.

Los que necesiten observación en los Hospitales, pasarán á los militares, donde los hubiere, y, en su defecto, á los civiles.

Art. 76. Las observaciones se practicarán en los depósitos por los Facultativos de la Comisión mixta de reclutamiento, y en los hospitales por los Profesores de los mismos.

Del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comisión mixta de reclutamiento, cumplido que sea el plazo.

Art. 77. Los mozos que incluidos en el alistamiento se hallen en 1.º de Abril procesados por causa criminal, serán excluidos temporalmente del servicio militar hasta tanto que, una vez terminada aquella, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 78. Cuando un individuo sea su-

ariado por la jurisdicción ordinaria en la época que media desde su declaración de recluta hasta la de su ingreso en Caja, sus padres ó personas de que dependa, y el Juez que instruye el procedimiento, darán parte de ello á la Autoridad municipal del pueblo por que haya cubierto cupo, y ésta lo comunicará á la Comisión mixta de reclutamiento, la que dispondrá se rectifique desde luego su clasificación, con arreglo á los preceptos de esta ley.

## CAPÍTULO II

### De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados en tiempo de paz

Art. 79. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados en tiempo de paz, y clasificados como reclutas condicionales (primera situación), durante dos revisiones anuales como máximo:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria, ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ó ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio de la Comisión mixta de reclutamiento, previa la declaración de ausencia que expresa el cap. 2.º del título VIII, libro 1.º del Código civil, y acreditándose en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo y abuela indicados.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero, luego de declarada la ausencia con arreglo á lo que previene el capítulo 2.º, tit. 8.º, libro 1.º del Código civil, debiendo acreditarse en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación de los mozos para el servicio militar, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y meno-

res de diez y siete años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos, sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Quando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 80.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Art. 80. Para las aplicaciones de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Menores de diez y siete años cumplidos.

(b) Impedidos para trabajar.

(c) Soldados que en las unidades orgánicas del Ejército cubren plaza por razón del número obtenido en el sorteo. Durante el tiempo que permanezcan en la cuarta situación de que habla esta ley, será aplicable esta excepción al hermano que la alegue.

(d) Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, de presidio ó prisión, que no haya de seis años.

Y (e) Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepción de que trata el párrafo tercero del art. 79, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

3.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en algunos de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos (a, b, c, d, e) que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último (e) no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo y abuela.

4.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio de la Comisión mixta de reclutamiento, luego de declarada la ausencia, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.º del título 8.º, libro 1.º del Código civil, pero será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

5.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del artículo anterior, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de termi-

nar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio de la Comisión mixta de reclutamiento, después de declarada la ausencia, con arreglo á lo que previene el capítulo 2.º del tit. 8.º, libro 1.º del Código civil, y de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

6.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo, ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

7.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiera proporcionarse con el producto de dichos bienes, los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

8.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

9.ª Para los efectos del núm. 10 del artículo 79 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en Ultramar por haberle correspondido.

No se entenderá que sirvan en el Ejército para conceder la excepción expresada:

(a) Los desertores.

(b) Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

(c) Los que hallan redimido el servicio ordinario de guarnición en Ultramar ó se hallan sustituido.

(d) Las Cadetes ó Alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones del Ejército y Armada, sus asimilados y funcionarios político-militares.

10. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.º del art. 27 y sean declarados ambos reclutas sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si ambos, por razón del número obtenido en aquél, debieran ingresar en la cuarta situación (servicio activo), el que hubiese obtenido el número más alto será clasificado en la tercera situación (reclutas disponibles) de esta ley.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior, y

esto no se verificase por causas que le sean imputables, estando, por tanto, sujeto á la sanción penal establecida en el artículo 33, se clasificará en la tercera situación (reclutas disponibles) al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, según sus circunstancias.

Igual procedimiento se seguirá con los hermanos del mozo que, perteneciendo por su suerte á la cuarta situación (servicio activo), deban ser comprendidos en alguno de los alistamientos de los dos años siguientes al en que aquél lo verificó.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 33, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepción 10 del art. 79, serán declarados reclutas sorteables, ingresando en Caja si antes no justifican que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente el mismo día fijado para su clasificación.

Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados, y se les declarará reclutas condicionales.

Art. 81. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, con arreglo á las disposiciones que comprenden los dos artículos anteriores, se considerarán, precisamente á los efectos de la clasificación con relación al día 1.º del mes de Abril, que es el señalado para dar principio al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Sin embargo de esto, cuantas excepciones ocurran con posterioridad á dicha fecha, se admitirán, según expresa el capítulo 3.º de este título, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, previa la justificación que se exige para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, pudiendo los interesados acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conformen con aquélla. De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los mozos que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 82. Las excepciones contenidas en el art. 79, no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, se otorgarán solamente á los hijos legítimos, hijos legítimos y nietos legítimos.

Art. 83. Los mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 79, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar, en cada uno de los dos reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados reclutas sortea-

bles, y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento, á fin de sufrir el sorteo.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en las dos revisiones indicadas, ingresarán en Caja, siendo clasificados en la tercera situación (reclutas disponibles), y quedarán obligados al pago de la cuota que se señala en esta ley en el capítulo 1.º del tit. 11, á menos que al cesar la excepción alegada, hubiese sobrevenido otra distinta.

Cuando esto ocurra, se tendrá en cuenta la segunda excepción, y si en virtud de ella el mozo no fuera declarado recluta sorteable por la Comisión mixta de reclutamiento, guardará en la antedicha situación, y con igual deber de abonar la cuota.

### CAPÍTULO III

#### De la alegación de excepciones

Art. 84. La alegación de excepciones deberá verificarse por los interesados en el acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar; entendiéndose que renuncian á las que pudieran corresponderles los mozos que no asistan ó no se hagan representar en el mismo.

Cuando por justa causa algún mozo no pudiera justificar excepción por sí ó por medio de persona que le represente en el acto de la clasificación, se le concederá, mediante información en que se acredite el motivo de la prórroga, el plazo de un mes, contado desde la fecha de la clasificación, para presentar los documentos justificativos de la circunstancia ó circunstancias alegadas.

Art. 85. Aunque en el art. 84 se establece, será desatendida toda excepción que no se alegue en el acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar, salvo los casos que en dicho artículo se consignan; sin embargo, serán admitidos los recursos que los mozos presentan con posterioridad á dicho acto y antes del día señalado para el ingreso en caja, siempre que hubiere sobrevenido alguna circunstancia, no imputable al mozo, mediante la cual debiera ser excluido del alistamiento ó exento del servicio con arreglo á los artículos 31, 70 y 72; y cuando, aun reuniendo las condiciones señaladas en estos artículos, no la hubiese podido alegar en la época de la clasificación por no haber llegado oportunamente á su noticia algún acontecimiento necesario para que la exención les fuese otorgada.

Estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad, se resolverán á ser posible antes del ingreso en caja, y las Comisiones mixtas de reclutamiento darán noticia á los Jefes de zona con anterioridad á dicho día, de las variaciones de clasificación que se hayan acordado, para que se elimine del sorteo á los mozos que no deben incluirse en él.

Cuando no puedan acabarse los expedientes antes de la expresada fecha, se dispondrá queden los mozos como pendientes de fallo, clasificados en la primera situación (reclutas condicionales) y los interesados se incorporarán para todos los efectos al llamamiento inmediato, como se previene en esta ley.

Art. 86. Se admitirá también la alegación de excepciones:

1.º El mismo día del sorteo.

A los mozos que la expongan por hallarse, precisamente en dicho día, en el

caso de que trata el artículo anterior, siempre que presenten documentos justificativos de ello.

2.º Después del sorteo.

A los que encontrándose prestando su servicio en filas, les sobreviniesen las mismas circunstancias.

Este derecho podrán usarlo los interesados hasta que les corresponda pasar á la primera reserva.

Las excepciones del caso 1.º se tramitarán en la forma que se establece en la presente ley para las ordinarias, y una vez admitidas, el mozo interesado será declarado recluta condicional.

Las del caso 2.º se tramitarán por conducto del Jefe del cuerpo en que sirva el interesado, y una vez admitida, será clasificado éste de nuevo como recluta en Caja, pasando á la segunda situación.

Las excepciones se revisarán como preceptúa el art. 83, dos veces, ó una respectivamente, según el tiempo que falte al interesado para pasar á la primera reserva.

Si cesara la causa de excepción, y el individuo no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas, hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

Para todos los demás efectos de la presente ley, se les aplicará lo legislado en la misma en términos generales.

Art. 87. Todo individuo que hubiese alegado y probado una excepción de las comprendidas en esta ley, no entrará en el goce de ella, si no acredita que sabe leer y escribir mediante certificado expedido por las Comisiones mixtas de reclutamiento ó por los Jefes de los Cuerpos, quedando en caso contrario suspenso el beneficio hasta que cumpla con dicha condición.

(Se continuará.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Periodo de ampliación.—Mes de Agosto de 1891  
Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas
1.º Administración provincial.....	9.311 51
2.º Servicios generales..	141.528 30
3.º Obras obligatorias..	100.197 97
4.º Cargas.....	165.374 43
5.º Instrucción pública..	14.707 57
6.º Beneficencia.....	1.635.834 43
7.º Corrección pública..	39.291 66
8.º Imprevistos.....	4.462 67
9.º Nuevos Establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	370.639 44
11 Obras diversas.....	58.253 26
12 Otros gastos.....	10.796 81
13 Resultas.....	240.838 05
TOTAL.....	2.791.864 10

Madrid 5 de Julio de 1891.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales. — V.º B.º—El Presidente, Presilla.

### COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 16 de Julio de 1891

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, C. Pozzi.

## AYUNTAMIENTOS

### Arganda

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa durante el segundo trimestre del año de 1891.

#### Acuerdos del Ayuntamiento

##### Sesión ordinaria del 3 de Abril

Se aprobó el acta de la anterior y quedó el Ayuntamiento enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acordando respecto á la circular de 14 de Marzo último, designar por la suerte los vecinos contribuyentes que en unión del Ayuntamiento han de adoptar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos, alcoholes y sal, en el año económico entrante de 1891 á 1892, y fueron designados D. Leoncio Garcia, D. Benito Riaza, Don Eulogio Rinconada, D. Juan José Oreja, D. Manuel Riaza, D. Juan Castejón, Don Gregorio Madrid, D. Saturnino Garcia, Don Felipe de las Heras, D. Isidoro Valle y D. Salustiano Orejón.

En cuanto al cumplimiento de la circular de 12 del indicado mes de Marzo, que se proceda á ejecutar los trabajos necesarios para la formación del padrón de cédulas personales para el año económico de 1891 á 1892, y terminarlos dentro de los plazos que marca la instrucción.

##### Ordinaria del 11 de Abril

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año actual.

##### Extraordinaria del 12 de Abril

Reunido el Ayuntamiento con los vecinos designados por la suerte, se acordó hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el año económico de 1891 á 1892 por medio de administración municipal.

##### Ordinaria del 19 de Abril

Se aprobó el acta de la anterior, y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Acordando se abonen del capítulo de Imprevistos 17.47 pesetas que faltan para pagar el importe de 18 sillas y un sillón que se han comprado para la Casa Consistorial.

Acordando pase á la Comisión de Policía urbana una instancia de D. Miguel Gujarró, solicitando conducir por tubería las aguas de la fuente del Pilar, que cruzan por diferentes predios urbanos, al huerto de su propiedad, á fin de que estudiando detenidamente la referida pretensión, proponga al Ayuntamiento el acuerdo que deba tomarse.

##### Ordinaria del 25 de Abril

Aprobando el acta de la anterior, y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Acordando la distribución de fondos del mes, importante 804'30 pesetas.

Acordando abonar del capítulo de Imprevistos nueve pesetas que faltan del crédito del presupuesto para pagar el importe de lo que á la Hacienda corresponde percibir por el 20 por 100 de ingresos de Propios.

#### Ordinaria del 2 de Mayo

Se aprobó el acta de la anterior, y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando que el colegio del primer distrito para las próximas elecciones de Concejales, se constituya en la sala de la planta baja de la Casa Consistorial, y el del segundo en el local de la sala Escuela de niños de la calle Nueva, núm. 10.

Quedar enterado del aumento de 2.963'47 pesetas que á este pueblo le ha correspondido en el repartimiento para gastos provinciales en el próximo año de 1891 á 1892.

#### Ordinaria del 9 de Mayo

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando anunciar la subasta para el arrendamiento del arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas para el año económico de 1891 á 1892, bajo el tipo que resulte del quinquenio y condiciones del año último, sin perjuicio de las modificaciones que el Gobierno de S. M. determine.

Acordando hacer las propuestas y elevarlas al Excmo. Sr. Gobernador civil para nombramiento de Vocales de la Junta municipal de Sanidad para el bienio de 1891 á 1893.

#### Ordinaria del 16 de Mayo

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando que el resultado de la proclamación de Concejales verificada por las Juntas de escrutinio de los dos distritos de este término municipal, se haga saber al público por término de ocho días, en la forma dispuesta por el art. 3.º y disposición segunda transitoria del Real decreto de 24 de Marzo último y á los efectos que el cuarto determina.

Acordando que las 1.000 pesetas que resultan sobrantes del capítulo de Imprevistos se empleen en recomponer el empedrado de algunas calles de la población, por haberse agotado el crédito presupuesto.

También se acordó que con los escombros que resultan sobrantes de la calle de los Almendros se arregle la ronda de San Roque, hasta invertir toda la suma del presupuesto destinada á dicho objeto.

Acordando invitar á los propietarios de las tierras de las vegas de Vilches y Valtierra, para que cada cual en la parte que le pertenezca limpien sus respectivas caseras.

#### Ordinaria del 23 de Mayo

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Policía urbana, en la pretensión de D. Miguel Guijarro, que en atención á que con la obra que solicita hacer el Sr. Guijarro se perjudicarían los derechos civiles de los dueños de las fincas por donde atraviesa la casera que conduce las aguas al huerto del indicado señor, se desestima su pretensión.

Acordando hacer las obras de reparación del Matadero público hasta invertir la suma consignada en el presupuesto para dicho objeto.

Acordando la distribución de fondos del mes, importante 6.377'29 pesetas.

Acordando declarar prófugos para todos los efectos legales, á los mozos del alistamiento del presente año, siguientes: Doroteo Polo Martínez, núm. 7; Bernardo Castejón Pavón, núm. 26, y Lorenzo Romero Sánchez, núm. 28.

#### Ordinaria del 6 de Junio

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

#### Ordinaria del 13 de Junio

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando instruir el expediente en la forma que prescribe el Real decreto de 28 de Septiembre de 1849, para la enajenación de unos terrenos baldíos que ha solicitado adquirir D. Juan Rodríguez Barros, y proponerle el arrendamiento de los mismos terrenos hasta que se obtenga la autorización necesaria del Gobierno de S. M. para su venta, con el fin de que pueda dar ocupación á la clase jornalera con la industria que proyecta establecer.

Autorizando á D. Nicasio José Moreno para prolongar el muro de fachada del hotel de su propiedad y arreglo del alcantarillado.

Acordando, á instancia de varios vecinos, retirar los escombros que existen en el pretil del edificio de la Paz.

Acordando no hacer uso por ahora de la facultad concedida en el Real decreto de 7 Junio actual, para hacer obligatorio el uso de pesos y medidas.

Acordando que por el fondo de labradores se abonen los daños de mano ajrada que se causen en las fincas ó bienes de los Sres. Concejales y que desde luego se abone el importe del últimamente causado al Sr. Alcalde.

Acordando que las 12 pesetas 75 céntimos abonadas á la Hacienda pública por atrasos de cédulas personales de 1877 á 1878, se paguen del capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente.

#### Ordinaria del 20 de Junio

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En vista de un oficio del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis, fecha 19 del actual, se acordó salir á recibir á S. E. el día 22 del corriente, en que vendrá con objeto de hacer la santa visita Pastoral y administrar el Sacramento de la Confirmación.

#### Ordinaria del 27 de Junio

Aprobando el acta de la anterior, y quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando designar á los peritos Don José Purtriss Zubiria y D. Esteban Esteban Latorre, para practicar la tasación de los terrenos baldíos que se tratan de enajenar.

Acordando se administre por el Municipio el arbitrio de medida en el año entrante, en vista de no haberse presentado licitadores para el arrendamiento.

Acordando que del capítulo de Imprevistos se satisfaga la suma que sea necesaria para completar el pago de los sueldos devengados por los guardas de campo en el último trimestre.

#### JUNTA MUNICIPAL

#### Sesión del 3 de Junio

Se aprobó el acta de la anterior.

Acordando que las 2.948'94 pesetas que faltan para cubrir el contingente provincial en el presupuesto formado y remitido en tiempo oportuno al Excelentísimo Sr. Gobernador civil, se cubra en esta forma: 2.000 pesetas con la parte que hay consignada para alumbrado público, que puede reducirse á 2.500 pesetas, y el resto del capítulo 6.º, art. 2.º del mismo presupuesto, quedando modificado éste en los términos siguientes:

	Pesetas
Capítulo 3.º.....	7.378'73
Capítulo 6.º.....	1.289'81
Capítulo 9.º.....	18.267'44

Acordando aplicar la partida sobrante de 1.300 pesetas que resulta del capítulo 3.º, art. 2.º, para hacer algunas obras de reparación en la mina y cañerías de las fuentes de Leganitos y Ave Maria.

#### Sesión del 28 de Junio

Se aprobó el acta de la anterior.

Acordando la venta de unos terrenos baldíos, sitos en el Campillo, al lado derecho de la carretera de Castellón al kilómetro 30 al 31, y que al efecto se solicite la autorización necesaria del Gobierno de S. M.

También se acordó que el arbitrio de uso voluntario de medida se administre por el Municipio, y en cuanto al de romana y pesos se intente nuevamente su arrendamiento, bajo el tipo de 1.500 pesetas, y si no hubiere licitadores, procure el Ayuntamiento el mencionado arrendamiento por medio de concurso ó en la forma que crea más conveniente.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Arganda 18 de Julio de 1891.—El Secretario del Ayuntamiento, Eduardo Sardiñero.

#### Fuenlabrada

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre de 1890-91.

#### Sesión de 5 de Abril

Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de una Real orden por la que se concede á este distrito un puesto de Guardia civil y se acuerda destinar á cuartel la casa núm. 4 de la plaza del Matute.

Se aprueba el extracto de sesiones celebradas en el anterior trimestre.

#### Sesión de 9 de Abril

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda el medio de subasta á venta libre para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes, y que en el caso de no haber postores á la primera subasta, se establezca la administración municipal.

#### Sesión de 12 de Abril

Se aprueba el acta de la anterior.

Se fijan las condiciones para la subasta de los derechos y recargos de consumos, sal y alcoholes.

#### Sesión de 19 de Abril

Se aprueba el acta de la anterior.

Que reconocida y aceptada por el Jefe de la línea la casa destinada á cuartel de la Guardia civil, se estipulen las condiciones de arriendo con el propietario don Julián Escolar Martín.

Que se adquieran dos volquetes con destino á obras municipales.

Que se releve de todo servicio, á su instancia, al sereno de esta villa Leandro González.

#### Sesión de 26 de Abril

Se aprueba el acta de la anterior.

Que se den las gracias al Diputado provincial D. Ricardo Cunill, por su regalo á este distrito de una ternera con lina para la vacuna.

Que las Mesas electorales para la renovación de Ayuntamiento, se constituyan la del distrito de la plaza en la Casa Consistorial, y la del Pósito en la segunda Escuela pública de niños.

Consignación de fondos del presupuesto para el mes de Mayo.

Se aprueban el reparto de cédulas personales y el proyecto de presupuesto para el año económico de 1891-92.

Que las sesiones ordinarias de 3 y 10 de Mayo tengan efecto los días 5 y 12 de dicho mes con motivo de las elecciones.

#### Sesión de 5 de Mayo

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda el desvado de prados comunales.

Que se forme el oportuno expediente para la construcción de un paseo á la estación férrea.

#### Sesión de 12 de Mayo

Se aprueba el acta de la anterior.

Que se continúe con el apremio á los arrendatarios de consumos y arbitrios municipales, á fin de arbitrar fondos y saldar el descubierto que resulta por contingente provincial.

Se declara vecino de esta villa, á su instancia, á D. Doroteo González Montero, que lo era de Mureia.

#### Sesión de 17 de Mayo

Se aprueba el acta de la anterior.

Se determina el tipo y condiciones para la subasta de arbitrios municipales y el día en que han de tener efectos los remates.

Se nombra la Comisión que ha de presidir las subastas de arbitrios.

*Sesión de 24 de Mayo*

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de haber sido aprobado por la Superioridad el expediente de arriendo de los derechos y recargos de consumos, acordando se notifique al arrendatario para que constituya la fianza correspondiente.

Se fija en 300 pesetas anuales el arrendamiento de la casa destinada á cuartel de la Guardia civil.

*Sesión de 31 de Mayo*

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió lectura de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1889 á 90, censuradas ya por el Síndico, y se acuerda pasen á informe de la Comisión de Hacienda.

Consignación de fondos para el inmediato mes de Junio.

*Sesión de 7 de Junio*

Se aprueba el acta de la anterior.

Que se celebre una función religiosa en acción de gracias al Santísimo Cristo de la Misericordia.

*Sesión de 14 de Junio*

Se aprueba el acta de la anterior.

Que la Comisión de Obras, asociada de peritos, tazen los terrenos que ha de ocupar el paseo á la estación y que se dé principio á las obras de construcción de dicho paseo.

*Sesión de 21 de Junio*

Se aprueba el acta de la anterior.

Se forma y aprueba el padrón de vecinos pobres de la Beneficencia municipal. Se aprueba la tasación de los terrenos que ha de ocupar el paseo á la estación y se autoriza á la Comisión para que celebre los contratos con los propietarios.

*Sesión de 28 de Junio*

Se aprueba el acta de la anterior.

Se niega la autorización que solicita á D. Policarpo Pérez Bello para sacar del cuartel en que pastan sus ganados epidemizados de viruela.

Que se indemnice á Mariano Godino del valor de las ropas que le han sido quemadas.

Se dió cuenta de haber sido aprobado por la Superioridad el presupuesto ordinario para el año económico de 1891-92.

Que cese desde 1.º de Julio Leandro González Martín en el cargo de sereno por supresión de la plaza.

Se aprueban las cuentas de 1889-90, acordando se expongan al público y que pasen á examen de la Junta municipal.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 12 del actual.

Fuencabrada 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, Francisco Escolar.—El Secretario, Angel M. Peñalver.

**Hortaleza**

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito perteneciente al año económico de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Hortaleza 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, Julián Morales.

**Móstoles**

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

## MES DE ABRIL

*Sesión del día 1.º*

Después de aprobar el acta de la anterior adoptó S. I. los siguientes acuerdos:

Empadronar con el carácter de domiciliado á Francisco Parrado Wever y familia.

Reducir á dos individuos el cargo de serenios.

Comisionar al primer Teniente Alcalde Sr. Rodríguez, para que concurra á la junta de partido que ha de celebrarse en Getafe el día 6 del actual.

Practicar las obras necesarias para reparar los desperfectos que existen en la ermita de Nuestra Señora de los Santos.

Abonar 80 pesetas al predicador de la Semana Santa y Pasesa de Resurrección, y 36 pesetas 75 céntimos por coste de 18 palmas adquiridas para la fiesta del Domingo de Ramos; todo con cargo al artículo 3.º, cap. 3.º del presupuesto en curso.

*Sesión del 8*

Declarada abierta, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

También se leyeron los BOLETINES OFICIALES y la correspondencia recibida después de aquella.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó dar el debido cumplimiento á la circular de S. E. el Gobernador civil, referente al uso de pesas y medidas.

Reproducir al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia la comunicación que se le dirigió en 24 de Febrero de 1890.

Pasar á la Comisión de Policía Urbana la instancia presentada por D. José García Montejó, en solicitud de una parcela sobrante de la vía pública en la calle de las Vacas.

Se procedió al sorteo que previene el artículo 36 del reglamento de consumos vigente.

Se ratificó la división del término en dos distritos, para los efectos del art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último, asignando proporcionalmente y por sorteo los Concejales correspondientes á cada uno, así de los que han de continuar como de los que deben ser reemplazados en la próxima renovación.

*Sesión del 15*

Destinada exclusivamente á la adopción de medios para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo ejercicio.

*Sesión del 22*

Aprobada el acta de la anterior, se dió S. I. por enterado de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números 89 al 94.

También lo fué de haber sido aprobadas por la Superioridad las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1885-86 y 1886-87, así como el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y asociados en 13 del actual y el presupuesto adicional del corriente ejercicio.

Dada cuenta del despacho ordinario, acordó:

Aprobar el presupuesto y pliego de condiciones formado como base á la subasta para el arriendo de los derechos de consumo durante el ejercicio inmediato, señalando para su remate el día 6 de Mayo entrante, de once á doce en la Casa Ayuntamiento; arrendar en dos remates, que se verificarán los días 6 y 13 del citado Mayo, de once á doce en las Casas Consistoriales por el propio período, la casa Matadero, bajo el tipo de 825 pesetas y el arbitrio del peso y medidas, bajo el de 2.800 pesetas.

Abonar por cuenta del art. 6.º, capítulo 1.º del presupuesto en curso, 17 pesetas 50 céntimos por viajes hechos á la Corte para asuntos de quintas.

*Sesión del 29*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, dándose cuenta de haber sido aprobado por la Superioridad el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio, acordando designar para la próxima sesión de Concejales, el edificio Escuelas para la Sección del primer distrito y la casa Ayuntamiento para la del segundo, cuya designación se hará pública.

Dejar sobre la mesa hasta la sesión inmediata la orden del Sr. Administrador de Contribuciones de fecha 22 del que cursa, insistiendo en que esta Corporación adeuda 80 pesetas por cédulas de empadronamiento y personales anteriores á 1884-85.

Dirigir atenta comunicación á la Excelentísima Diputación provincial, llamando su atención acerca de un error que á juicio de la Corporación, se ha cometido al señalar á este pueblo la cantidad con que debe contribuir para cubrir el déficit del presupuesto provincial en el ejercicio inmediato.

Aprobar la cuenta de los gastos originados en las obras de reconocimiento, limpieza y reparación de la cañería de la fuente, importante 330 pesetas 50 céntimos, que se librarán con cargo al artículo 3.º, capítulo 6.º del presupuesto.

## MES DE MAYO

*Sesión del 6*

Declarada abierta se leyó y aprobó el acta de la anterior, y después de dar lectura á la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos con posterioridad, se acordó que se requieran á los deudores á fondos municipales que resultan de la lista de descubiertos presentada por el Depositario, para que en término de cinco días ingresen en la misma sus respectivos descubiertos.

Que en vista de que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia persiste en que este Ayuntamiento adeuda al Tesoro 80 pesetas por cédulas de empadronamiento y personales hasta fin de 1884 á 85, se le dirija una instancia para que se sirva practicar la correspondiente liquidación, con la bonificación del 50 y del 25 por 100, y se abone en metálico y de una vez el líquido que resulta con cargo al capítulo Imprevistos.

Examinados dos escritos presentados por D. Pío Olías y D. Francisco San Martín, solicitando el arriendo á libre venta de derechos de consumo para el próximo ejercicio, y después de discutir ampliamente sobre las mejoras que uno y otro ofrecen, estimaron más beneficiosas al vecindario

as ventajas que resultan del primero y acordaron aceptarlas como base para la subasta.

*Sesión del 13*

Se aprobó el acta de la anterior, adoptando S. S. los siguientes acuerdos:

Elevar á 5.358 pesetas 62 céntimos, según lo dispuesto por S. E. el Gobernador civil de la provincia en orden de 8 del actual, la partida de 4.800 pesetas, consignada para contingente provincial en el presupuesto de 1891-92, aplicando para cubrir la diferencia de 558 pesetas 62 céntimos las 411 pesetas y dos céntimos que resultaban sobrantes, más 167 pesetas 60 céntimos, que se tomarán de la partida primera, art. 3.º, cap. 3.º

*Sesión del 20*

Declarada abierta, bajo la presidencia del Teniente Alcalde D. Andrés Rodríguez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Remitir á S. E. el Gobernador civil las propuestas en terna reclamadas en su circular de fecha 4 del corriente mes, para el nombramiento de la Junta de Sanidad, tal y como del acta resulta.

Declarar de abono á D. Guillermo Latorre, con cargo al art. 2.º, cap. 3.º del presupuesto, 149 pesetas 85 céntimos á que asciende la cuenta que ha presentado, importe de aceite para el Cuerpo de Serenos, mechas, cerillas, jabón y otros utensilios suministrados de orden del Ayuntamiento para el servicio público.

Abonar á D. Federico Olarte, por cuenta del mismo artículo y capítulo, 293 pesetas, importe del aceite mineral suministrado para el alumbrado público desde Octubre último hasta la fecha.

Aprobar la cuenta presentada por Don Sebastián Vargas, referente á los gastos ocasionados en las elecciones municipales, cuyo importe de 74 pesetas se librarán con cargo al capítulo respectivo.

*Sesión del 27*

Después de aprobar el acta de la anterior, adoptó S. I. los acuerdos siguientes:

Darse por enterado de la orden de apremio para el pago del cuarto trimestre de consumos del corriente ejercicio, así como de haberse realizado dicho pago el día 25 del presente mes.

También se dió por enterado de haberse aprobado por la Superioridad el expediente de concierto y arriendo de los derechos de consumos, el padrón de cédulas personales y el presupuesto municipal ordinario respectivo al ejercicio entrante.

Designar al segundo Teniente Alcalde y al Regidor Síndico, para que inspeccionen las obras que por acuerdo de la Junta municipal han de ejecutarse en el edificio ocupado por la Guardia civil, puesto que han de costearse de fondos municipales.

Manifestar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que en esta Alcaldía no se ha presentado denuncia alguna sobre detentación de la riqueza forestal.

## MES DE JUNIO

*Sesión del 3*

Sin asuntos de que tratar.

## Sesión del 10

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del despacho ordinario, adoptando S. I. los siguientes acuerdos:

Nombrar Agente ejecutivo para la cobranza de los descubiertos que por el recargo municipal sobre las contribuciones territorial é industrial del segundo semestre del corriente ejercicio adeudan varios contribuyentes á D. Raimundo Rodríguez y Gálvez.

Suprimir el alumbrado público durante el verano, y que la ronda de serenos deje de prestar servicios el día 12 del actual.

## Sesión del 17

Declarada abierta, se leyó y aprobó el acta de la anterior, quedando S. I. enterado de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números 137 al 142, y de haberse devuelto por la Comisión provincial el expediente de elecciones municipales por no resultar reclamación alguna.

Acordando remitir á S. E. el Gobernador de la provincia, la copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 13 de Agosto de 1890, reclamada en orden de 13 de los corrientes, así como la de las reclamaciones entabladas por varios vecinos en aquella fecha, á la Compañía constructora del ferrocarril que cruza por este término.

Proceder á la reparación de los caminos vecinales y agrícolas por donde han de acarrear las mieses, bajo la inspección de un Concejal.

## Sesión del 24

Aprobada el acta de la anterior, acordó S. I.:

Requerir al rematante de los derechos de consumos para el próximo ejercicio, D. Pío Ollas, para que eleve el contrato á escritura pública, según está obligado.

Aprobar sin reparos la cuenta de consumos respectiva al actual ejercicio, rendida por el Depositario de estos fondos D. Agustín Lorenzo.

Aceptar la liquidación practicada á este Ayuntamiento por la Delegación de Hacienda de la provincia, referente á los débitos atrasados y que se de orden al Depositario para que pague en metálico las 46 pesetas 75 céntimos que resulta abonables según dicha liquidación.

Que se abonen 5 pesetas á Higinio Pérez al capítulo Imprevistos como premio por la muerte de varios turones.

Requerir al rematante del peso y medidas en el corriente ejercicio para que ingrese en Depositaria el importe del cuarto trimestre.

Aprobar la cuenta de los gastos originados en la reparación de caminos y calles, importante 181 pesetas, cuya suma se librá con cargo al art. 2.º, esp. 6.º del presupuesto municipal á favor del capataz Saturnino San Martín.

## Sesión extraordinaria del 30

Autorizar al Regidor Sindico para contratar con las ventajas posibles la cantidad que esta Corporación debe abonar anualmente al Administrador del Excmo. señor Conde de Cumbres Altas por alquileres de la casa cedida por este señor para habitación de la Guardia civil, en equivalencia de la renta que habrá de satisfacer por los locales de que necesita proveerse para sustituir las paneras objeto de la cesión y

formalice, en fin, el correspondiente contrato de arriendo.

Concurrir mañana á las diez en punto al salón de sesiones con el fin de dar posesión á los Concejales electos.

## Junta municipal

MES DE ABRIL

## Sesión del 6

Declarada abierta por el Vocal Presidente D. Sebastián Vargas, se dió lectura al dictamen de la Comisión, proponiendo se apruebe sin reparos la cuenta de caudales de este distrito respectivo al ejercicio de 1889-90; no habiendo quien pidiere la palabra en contra fué aprobado.

También lo fueron por unanimidad las referidas cuentas, acordando se devuelvan al Ayuntamiento para los efectos correspondientes.

Móstoles 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.—El Secretario, Mariano Torrejón.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia

## NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Menéndez Fernández, que habitó en la calle de Galileo, núm. 21, piso tercero, interior núm. 6, en compañía de su madre Jerónima Fernández, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas no constan, y caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, por mi compañero Sr. Ferrer, Fulgencio Muzas.

## SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Muñoz Vélez, que ha vivido en la calle de Embajadores, núm. 13, tercero y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las

Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dado en Madrid á 13 Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

## SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Palomino Esteire, natural de Zamora, hijo de Plácido y de Antonia, de veintidós años de edad, guarnicionero, que habitó Magdalena, 22, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir en la prisión celular la pena de dos meses y un día de arresto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, color pálido y nariz y boca regulares, y en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 17 Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

## SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Presidente de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Sur de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebio Torres Pascual, de veintidós años, hijo de Dámaso y de Martina, natural de Madrid, soltero, vendedor, que habitó en la calle de Lavapiés, núm. 21, piso bajo, cuyas señas son: de estatura baja, carnes regulares, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, y viste á estilo de artesano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar una diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre desacato; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las

Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de dicho individuo.

Dado en Madrid á 18 de Julio 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

## GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición, con las seguridades convenientes, de un sujeto como de veintiseis años de edad, de estatura regular, moreno, delgado de cuerpo, cara larga y estrecha, barba clara, vestido con blusa á cuadros azules y blancos, pantalón rayado y gorra ó boina, sin que consten más datos ni señas acerca del mismo, el cual, como á las nueve de la mañana de ayer hirió con dos disparos de arma de fuego é intentó robar en la carretera de Andalucía y sitio llamado Cerro del Espino, término de Villaverde, al carretero Juan Autón Alcornó, criado de Claro Gutiérrez Ortega, vecino de Carabanchel Bajo, carretera de Extremadura, núm. 14, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo del hecho referido.

Dado en Getafe á 20 de Julio de 1891.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximiano Díaz.—Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.

## GETAFE

En virtud de lo dispuesto en proveído de 18 del actual, dictado en los autos de abintestado, promovidos de oficio por fallecimiento de D. José García Cuervo, natural de Forcinay, correspondiente al Ayuntamiento y partido judicial de Pravia en la provincia de Oviedo, hijo de Don José y Doña Josefa, ya difuntos, que siendo viudo de Doña Josefa García Ballesteros falleció en el pueblo de Carabanchel Bajo, de donde era vecino, á los cincuenta y nueve años de edad, el día 2 de Junio último, expido el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarlo, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente al que se inserte en los periódicos acordados; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Getafe á 20 de Julio de 1891.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar.

## Factoría de subsistencias de Alcalá de Henares

MES DE JUNIO DE 1891

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Día	Clase y nombre de los artículos	Unidad	Cantidad comprada	Precio de la unidad Pesetas	IMPORTE Pesetas
27	Cebada.....	Hectólitro	333	16 44	5.474 52

Alcalá de Henares 30 de Junio de 1891.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Interventor, José Lloret.